



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 38841 del 15 de agosto de 2006

Bogotá D. C.

Señor  
**JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA**  
Inmobiliarialaflorida@hotmail.com

ASUNTO: Tránsito  
Caducidad de la Acción por no celebración efectiva de la Audiencia.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email de fecha 20 de julio de 2006, mediante el cual consulta sobre la caducidad por la no celebración efectiva de la Audiencia en relación con comparendos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la **celebración efectiva de la audiencia pública**, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculgado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura

cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del C.N.T.T. **debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos**, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente, una vez notificado con la expedición del comparendo, para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia, conforme lo establece el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Respecto al derecho de defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, en tal virtud, el informe rendido por el agente de tránsito tiene plena validez, por cuanto proviene de una autoridad de tránsito que está instituida para velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abierta al público y tienen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio. De otro lado el testigo dentro de un proceso contravencional no tiene la calidad de parte.

En relación a la última pregunta, la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo que en el caso presente puede

ser otro agente de tránsito. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica